

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 06 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029730

NIG:

Procedimiento Ordinario 252/2020

Demandante/s:

PROCURADOR Dña. Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE
POZUELO DE ALARCON LETRADO DE CORPORACIÓN
MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 319/2021

En Madrid, a 18 de octubre de 2021.

Vistos por la Ilma. Sra. D^a Magistrada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de los de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 252/2020, instados por representada por la Procuradora DOÑA y asistida por el Letrado siendo demandado el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN (MADRID) representado y asistido por Letrado Consistorial DON , sobre **Tributario** (IIVTNU), siendo la Cuantía euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo de Pozuelo de Alarcón de 18 de febrero de 2020, por la que se desestimó la Reclamación Económico Administrativa nº , Expediente , interpuesta por la hoy actora contra la Resolución del Órgano de Gestión Tributaria de 29 de agosto de 2019, de desestimación de alegaciones y aprobación de liquidaciones provisionales por importes de

€, en concepto de Impuesto sobre el Incremento



SEGUNDO.- Tras la admisión a trámite del mismo, fue reclamado el expediente administrativo a la Administración recurrida, dándose traslado al recurrente que formuló demanda.

TERCERO.- De la demanda se dio traslado a la Administración recurrida, quien formuló contestación a la misma.

CUARTO.- Fijada la cuantía del presente recurso, se recibió el pleito a prueba, tras lo cual se presentaron escritos de conclusiones y se declararon los autos conclusos para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo de Pozuelo de Alarcón de 18 de febrero de 2020, por la que se desestimó la Reclamación Económico Administrativa nº , Expediente , interpuesta por la hoy actora contra la Resolución del Órgano de Gestión Tributaria de 29 de agosto de 2019, de desestimación de alegaciones y aprobación de liquidaciones provisionales por importes de € y €, en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IINVTNU), por la transmisión en escritura pública de de la finca con referencia catastral nº

junto con la participación “ob rem” que la misma ti

SEGUNDO.- Funda la recurrente su pretensión anulatoria de la resolución impugnada en los siguientes motivos de impugnación:

-Que la finca vendida el fue adquirida mediante mandamiento judicial el s, y no mediante escritura de compraventa del , como entienden la Resoluciones impugnadas. No se trata de una adjudicación de fincas por las aportadas al proyecto de compensación sino una COMPENSACIÓN por la pérdida de aquellas que, en lugar de ser en dinero, lo es en especie.



I.a) 90 (Ref. catastral), y cuya transmisión ha de ser objeto del IIVTNU según señala la resolución del TEAM, fue adquirida por ., el 30 de septiembre de 2016 únicamente porque la seleccionó libremente entre un amplio conjunto (64) de inmuebles libremente ofrecidos por a modo de indemnización in quod interest dentro de un proceso de reivindicación por equivalente en el que se únicamente se perseguía una indemnización por un bien no restituible.(...) En este sentido, parece evidente que las parcelas ofrecidas a modo en indemnización en el proceso civil -de entre las que se seleccionó la Finca entregada del no pueden identificarse con los derechos que, en la Junta de Compensación, hubieran correspondido a . por la aportación de otras parcelas -como por ejemplo las adquiridas el 29 de septiembre de 1994”.

-Que la liquidación impositiva por ambas fincas es errónea y carente de fundamento jurídico. No se trata de dos fincas independientes, sino de una finca que tiene un derecho “ob rem” representado en una parte alícuota de otra, pero que en ningún caso ese derecho puede ser transmitido de forma independiente de la finca principal. La finca , es un anejo de la finca principal, y está unido indisolublemente al predio principal no siendo independiente de este, por lo que el valor del predio principal ha de incluir necesariamente el del predio unido a este como titularidad ob-rem y no de forma independiente de este, por lo que no cabe la liquidación independiente del impuesto, al margen de la que se efectúe con la finca principal. Por ello, no cabe que su transmisión -formando parte indisoluble de la finca principal a la que pertenece- pueda constituir hecho imponible para la liquidación del IIVTNU. La finca de titularidad “ob-rem”, no es susceptible de producir por si misma jurídicamente, un incremento de valor, por lo que no cabe girar una liquidación independiente, por cuanto: i) se estaría gravando una ausencia de plusvalía, lo que está proscrito por la STC ; y ii) en cualquier caso, se estaría practicando una doble imposición sobre el mismo objeto, por el mismo hecho imponible, y en el mismo ejercicio fiscal.

La Administración recurrida se opone a la estimación del recurso por considerar que se produjo una restitución de las fincas reivindicadas a través de la entrega de fincas de reemplazo procedentes de la misma Junta de Compensación, por lo que el auto dictado en el procedimiento de ejecución no constituye título de transmisión sobre los terrenos que nos ocupan. “*En virtud del mandamiento judicial de 30 de septiembre de 2016 no se ha producido transmisión de esas fincas, sino que la propiedad de las mismas correspondió desde el inicio a “ , . .” y la fecha a considerar para el cómputo del*



incremento del valor debe ser el 29 de septiembre de 1994, fecha de la escritura de compraventa del primitivo terreno.”

TERCERO.- De lo actuado en vía administrativa y en este procedimiento resultan los siguientes hechos:

- La hoy actora adquirió, en fecha 29 de septiembre de 1994, las fincas registrales nº del registro de la Propiedad nº 1 de Pozuelo de Alarcón.
- Las fincas fueron objeto de apropiación indebida por la entidad que las aportó al Proyecto de Compensación de la unidad de actuación Somosaguas Sur.
- Se ejercitó la acción reivindicatoria, que dio lugar a la sentencia del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº de Pozuelo de Alarcón, de 1 de diciembre de 2011, que estimó la demanda presentada, entre otras, por la actora, declarando que la demandada se había apropiado indebidamente de las fincas registrales nº propiedad de la actora, en la superficie de m², mediante su aportación por parte de la demandada al proyecto de Compensación de la Unidad de Actuación y condenó a la demandada al pago de la cantidad de euros en concepto de valoración económica de los derechos urbanísticos (.) inherentes a la aportación de esas tres fincas registrales al Proyecto de Compensación de la unidad de actuación .
- Recurrída en apelación dicha sentencia, la Audiencia Provincial de Madrid dictó sentencia en fecha 28 de noviembre de 2013 estimando en parte el recurso interpuesto por contra la sentencia de 1 de diciembre de 2011, que revoca en parte y estima parcialmente la demanda formulada y condena a la demandada a entregar, libre de cargas y gravámenes, la plena propiedad de fincas reseñadas en un documento aportado con la contestación a la demanda, hasta completar las unidades de aprovechamiento a que la actora tenía derecho. Se establece en la sentencia que la actora dispondría de un mes desde la fecha de notificación de la sentencia para elegir las fincas que le hubieran de ser entregadas y, realizada la elección, la demandada debería, en el plazo de dos meses, entregar la plena propiedad y posesión de tales fincas libres de cargas y gravámenes, convocando a la actora a la realización de las escrituras necesarias dentro de dicho plazo y asumiendo todos los gastos que se derivasen de ello. El Fundamento de Derecho Quinto de dicha sentencia se tiene por reproducido.
- En sentencia de fecha 16 de febrero de 2016 el Tribunal Supremo desestimó los recursos interpuestos por contra la citada sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 28 de noviembre de 2013.



- En fecha 15 de septiembre de 2016, se dictó auto por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Pozuelo de Alarcón de orden general de ejecución de la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 28 de noviembre de 2013 a favor de la actora frente a , para que ésta hiciera entrega a la parte ejecutante de las fincas, dictándose decreto por la Letrada de la Administración de Justicia de dicho Juzgado, de 15 de septiembre de 2016, acordando que se procediera a la transmisión a los ejecutantes de las fincas reseñadas en el auto despachando ejecución. El día 30 de septiembre de 2016 fue expedido mandamiento judicial por el cual se dictaron medidas ejecutivas concretas para el cumplimiento del Auto de 15 de septiembre de 2016, entre las que se encontraban: - La transmisión y entrega a las ejecutantes, entre las que se encontraba la hoy actora, de las fincas reseñadas en el auto de 15 de septiembre. - Librarse mandamiento al Registro de la Propiedad nº de Pozuelo de Alarcón, para que inscribiera la adjudicación de las fincas a los adjudicatarios.
- En Auto de de la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Madrid, Rec. Apelación , procedente de Autos de Ejecución Provisional del Juzgado Mixto de Pozuelo de Alarcón, respecto de la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2013, señala: *“... y aunque nuestra sentencia (...), fuera en parte revocatoria, pues recuérdese, dejó en pie el pronunciamiento declarativo, que era central y origen de los restantes, y modificó la de instancia en punto a un aspecto accesorio, no sustancial, como era la forma en que debería restablecerse el orden jurídico perturbado por la indebida apropiación de las fincas registrales , cambiando el pago dinerario dispuesto por entrega de fincas de reemplazo hasta completar las unidades de aprovechamiento urbanístico que indiscutiblemente es el valor urbanístico al cual se extiende el desacuerdo, y así lo aceptan una y otra sentencia, por lo que ambas resoluciones establecen una compensación, un equivalente económico de distinta naturaleza pero igual designio e idéntico patrón de cuantificación, y en definitiva, aunque no es exacta la tesis mantenida de adverso de que el auto aclaratorio de 26 de diciembre de 2013 reconoció la entrega de una parte del monto económico en dinero, sí es cierto que nuestra sentencia impone un mero cambio de “moneda restitutoria”.*
- La actora transmitió en escritura pública de 02.03.2018 las fincas con referencia catastral nº y , a ella adjudicadas por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Pozuelo de Alarcón en ejecución de la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 28 de noviembre de 2013.

CUARTO.- La cuestión discutida está en determinar si las fincas fueron



adquiridas mediante mandamiento judicial el 30 de septiembre del año 2016 como indemnización dentro de un proceso de reivindicación de fincas apropiadas indebidamente a modo de indemnización in quod interest dentro de un proceso de reivindicación por equivalente en el que se únicamente se perseguía una indemnización por un bien no restituible o, por el contrario, lo fueron mediante escritura de compraventa del 29 de septiembre de 1.994, como entienden la Resoluciones impugnadas por haberse producido una restitución de las fincas reivindicadas a través de la entrega de fincas de reemplazo procedentes de la misma Junta de Compensación.

Pues bien, para resolver dicha cuestión hemos de acudir a las dos sentencias dictadas. Si bien del contenido de la Sentencia de la Audiencia Provincial pueden surgir dudas interpretativas, el propio Auto de 28.09.2016 de la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Madrid, Rec. Apelación , procedente de Autos de Ejecución Provisional del Juzgado Mixto de Pozuelo de Alarcón, interpreta la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2013 *ambas* de la Audiencia Provincial de Madrid señalando: “... *resoluciones establecen una compensación, un equivalente económico de distinta naturaleza pero igual designio e idéntico patrón de cuantificación... sí es cierto que nuestra sentencia impone un mero cambio de “moneda restitutoria”*.”

Debemos tener también en cuenta lo siguiente:

- Que las fincas originarias apropiadas no eran restituibles in natura al haber sido aportadas al proyecto de compensación.
- Que lo adjudicado no fueron los derechos que, en la Junta de Compensación, hubieran correspondido a . por la aportación de las parcelas adquiridas el 29 de septiembre de 1994.
- Que lo adjudicado fueron fincas de que se encontraban precisamente en la misma Junta de Compensación.

Por todo lo cual no puede concluirse que se produjo una restitución de las fincas reivindicadas a través de la entrega de fincas de reemplazo procedentes de la misma Junta de Compensación. Debiendo concluir que el auto dictado en el procedimiento de ejecución constituye título de transmisión sobre los terrenos que nos ocupan y la fecha a considerar para el cómputo del incremento del valor debe ser el 30 de septiembre de 2016.

Así lo entendió el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº de los de Madrid en sentencia de dictada en el en un asunto similar al que nos ocupa, en la que señala:



“No cabe acoger la postura de la Administración demandada, que entiende que se ha producido una restitución de las fincas reivindicadas a través de entrega de fincas de reemplazo procedentes de la misma Junta de Compensación y que no es un título de transmisión de los terrenos el auto dictado en el procedimiento de ejecución de títulos judiciales de 15 de septiembre de 2016 por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Pozuelo de Alarcón, dado que la entrega a la actora de las fincas en cuestión fue consecuencia de la apropiación indebida de las fincas registrales nº , y propiedad de la recurrente, mediante su aportación por parte de al proyecto de Compensación de la Unidad de Actuación actuación ajena a la voluntad de la recurrente, tratándose de fincas distintas a las que fueron objeto de apropiación indebida y respecto de las que no puede afirmarse que hubieran tenido el mismo valor que aquellas desde el año 1994.

Por tanto, hemos de concluir que las fincas fueron adquiridas por la recurrente el 30 de septiembre de 2016 siendo transmitidas en escritura pública de 19 de mayo de 2017, en la que se recogió, respecto al título de adquisición, que la actora era dueña de pleno dominio de la totalidad de la finca por transmisión a su favor en virtud de mandamiento judicial expedido en fecha 30 de septiembre de 2016 por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 1 de Pozuelo de Alarcón bajo el procedimiento de ejecución de títulos judiciales 2016. “

QUINTO.- Alega la actora que la liquidación impositiva por ambas fincas es errónea y carente de fundamento jurídico. No se trata de dos fincas independientes, sino de una finca que tiene un derecho “ob rem” representado en una parte alícuota de otra, pero que en ningún caso ese derecho puede ser transmitido de forma independiente de la finca principal. La finca , es un anejo de la finca principal, y está unido indisolublemente al predio principal no siendo independiente de este, por lo que el valor del predio principal ha de incluir necesariamente el del predio unido a este como titularidad ob-rem y no de forma independiente de este, por lo que no cabe la liquidación independiente del impuesto, al margen de la que se efectúe con la finca principal. Por ello, no cabe que su transmisión -formando parte indisoluble de la finca principal a la que pertenece- pueda constituir hecho imponible para la liquidación del IIVTNU. La finca de titularidad “ob-rem”, no es susceptible de producir por si misma jurídicamente, un incremento de valor, por lo que no cabe girar una liquidación independiente, por cuanto: i) se estaría gravando una ausencia de plusvalía, lo que está proscrito por la STC ; y ii) en cualquier caso, se



estaría practicando una doble imposición sobre el mismo objeto, por el mismo hecho imponible, y en el mismo ejercicio fiscal.

La Administración recurrida se limita a decir que la actora había presentado dos autoliquidaciones, una por cada finca.

Pues bien, toda vez que de lo actuado resulta que, pese a que tienen referencias catastrales diferentes cada finca, no son fincas independientes sino que la finca es un anejo de la finca principal (la). La principal tiene un derecho “ob rem” representado en una parte alícuota de la otra. No puede sino estimarse el motivo de impugnación por los mismos fundamentos dados en la demanda.

SEXTO.- Tratándose de una cuestión discutida, no se hace expresa condena en costas, art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del Pueblo Español, me concede la CE y las Leyes, en nombre de S.M. El Rey,

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por , ., representada por la Procuradora DOÑA y asistida por el Letrado DON , contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo de Pozuelo de Alarcón de 18 de febrero de 2020, por la que se desestimó la Reclamación Económico Administrativa nº Expediente interpuesta por la hoy actora contra la Resolución del Órgano de Gestión Tributaria de 29 de agosto de 2019, de desestimación de alegaciones y

aprobación de liquidaciones provisionales por importes de € y €, en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IINVTNU), por la transmisión en escritura pública de de la finca con referencia catastral nº junto con la

participación “ob rem” que la misma tiene en la finca con referencia catastral nº Declaro la disconformidad a Derecho de la resolución impugnada y, en consecuencia, la anulo.



Sin hacer expresa condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de APELACIÓN en ambos efectos en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de . Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº , especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de

ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 de los de Madrid.

LA MAGISTRADA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado